

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro. A Despacho este expediente para resolver sobre la subsanación de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual fue radicada en término. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00014-00
Proceso:	Prescripción adquisitiva de dominio
Auto:	Interlocutorio No. 144-2024
Demandante:	Óscar Emilio Rendón Rendón
Demandados:	Marco Aurelio López Rico Personas indeterminadas

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y subsanada como fue la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, promovida por Oscar Emilio Rendón Rendón en contra de los herederos indeterminados de Marco Aurelio López Rico y personas indeterminadas, establecidos por los artículos 82 y siguientes y 375 del Código General del Proceso, razón suficiente para admitirlo bajo dicho estatuto y hacer los ordenamientos correspondientes.

Por la Secretaría del Despacho y en atención al contenido del artículo 85 numeral 1 del CGP, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de cinco (5) días allegue el certificado de defunción del señor Marco Aurelio López Rico quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.383.354.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, promovida por Oscar Emilio Rendón Rendón en contra de los herederos indeterminados de Marco Aurelio López Rico y personas indeterminadas.

Segundo: Correr traslado de ésta, su corrección y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, la contestación deberá sujetarse a las reglas contenidas en el art. 96 del Código General del Proceso.

Tercero: Emplazar a los herederos indeterminados del causante Marco Aurelio López Rico, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. General del Proceso, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en atención a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que la notificación deberá surtirse una vez allegado el certificado de defunción del causante Marco Aurelio López Rico.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 103-25182, correspondiente al inmueble del cual hace parte el pretendido en usucapión. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Quinto: Emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. General del Proceso, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en atención a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sexto: Informar de la existencia del proceso a las siguientes entidades, para que, de considerarlo pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- A la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

Séptimo: Advertir a la parte demandante que deberá instalar una valla en lugar visible a la entrada del bien objeto del proceso, la que deberá ceñirse a las especificaciones contempladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Octavo: Tramitar este juicio verbal por el procedimiento consagrado en el artículo 368 y ss del C.G.P.

Noveno: Por la Secretaría del Despacho y en atención al contenido del artículo 85 numeral 1 del CGP, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de cinco (5) días allegue el certificado de defunción del señor Marco Aurelio López Rico quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 1.383.354.

Decimo: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Arturo Escobar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.066.980 y T.P 302.842 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar en este juicio.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 029 del 19 de marzo de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd647822e19bcc259640ac4dad8760361e3a78c158a7fb89d2f62a818dd746**

Documento generado en 18/03/2024 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>